

Sesión: Cuadragésima Sexta Extraordinaria.
Fecha: 10 de septiembre de 2018.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/303/2018

DE SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y ACUMULACIÓN, PARA OTORGAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00939/IEEM/IP/2018 Y ACUMULADAS.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Código de Procedimientos Administrativos. Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Código Electoral. Código Electoral del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INFOEM. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

LGIFE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ANTECEDENTES

En fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, vía SAIMEX se recibieron solicitudes de acceso a la información pública identificadas con números de folio

00939/IEEM/IP/2018,	00940/IEEM/IP/2018,	00941/IEEM/IP/2018,
00942/IEEM/IP/2018,	00943/IEEM/IP/2018,	00944/IEEM/IP/2018,
00945/IEEM/IP/2018,	00946/IEEM/IP/2018,	00947/IEEM/IP/2018,
00948/IEEM/IP/2018,	00949/IEEM/IP/2018,	00950/IEEM/IP/2018,
00951/IEEM/IP/2018,	00952/IEEM/IP/2018,	00953/IEEM/IP/2018,
00954/IEEM/IP/2018,	00955/IEEM/IP/2018,	00956/IEEM/IP/2018,
00957/IEEM/IP/2018,	00958/IEEM/IP/2018,	00959/IEEM/IP/2018,
00960/IEEM/IP/2018,	00961/IEEM/IP/2018,	00962/IEEM/IP/2018,
00963/IEEM/IP/2018,	00964/IEEM/IP/2018,	00965/IEEM/IP/2018,
00966/IEEM/IP/2018,	00967/IEEM/IP/2018,	00968/IEEM/IP/2018,
00969/IEEM/IP/2018,	00970/IEEM/IP/2018,	00971/IEEM/IP/2018,
00972/IEEM/IP/2018,	00973/IEEM/IP/2018,	00974/IEEM/IP/2018,
00975/IEEM/IP/2018,	00976/IEEM/IP/2018,	00977/IEEM/IP/2018,
00978/IEEM/IP/2018,	00979/IEEM/IP/2018,	00980/IEEM/IP/2018,
00981/IEEM/IP/2018,	00982/IEEM/IP/2018	y 00983/IEEM/IP/2018,

mediante las cuales se requirió:

“SOLICITO LAS CONSTANCIAS INDIVIDUALES LEVANTADAS EN LOS GRUPOS DE TRABAJO ASÍ COMO LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS ELABORADAS EN LA SESIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO 2017 CORRESPONDIENTE AL CONSEJO DISTRITAL 1 AL 45. AGRADEZCO SU RESPUESTA.” (Sic)

Las solicitudes fueron turnadas a la Dirección de Organización, toda vez que dicha información obra en su poder.

En ese sentido, la Dirección de Organización, a fin de dar respuesta a la solicitud de mérito, solicitó a esta Unidad de Transparencia poner a consideración del Comité de Transparencia como información confidencial, el conjunto de datos personales contenidos en dichos documentos, de conformidad con lo siguiente:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 6 de septiembre de 2018.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Organización
 Número de folio de la solicitud: 00939/IEEM/IP/2018 a 00983/IEEM/IP/2018
ACUMULADAS
 Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX
 Fecha de respuesta: 17/SEPTIEMBRE/2018

<p>Solicitud:</p>	<p>"SOLICITO LAS CONSTANCIAS INDIVIDUALES LEVANTADAS EN LOS GRUPOS DE TRABAJO ASÍ COMO LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS ELABORADAS EN LA SESIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO 2017 CORRESPONDIENTE AL CONSEJO DISTRITAL 1. AGRADEZCO SU RESPUESTA." (SIC); solicitudes que en su conjunto son idénticas respecto de las constancias individuales en los grupos de trabajo y actas circunstanciadas elaboradas en las sesiones de cómputo distrital de la elección de gobernador del Estado de México referidas en los números progresivos del 1 al 45, respectivamente.</p>
<p>Documentos que dan respuesta a la solicitud:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • 45 Actas de Sesión Ininterrumpida de Cómputo Distrital de la Elección Ordinaria de Gobernador del Estado de México 2016-2017. • Actas Circunstanciadas de los Cómputos de la Elección Ordinaria de Gobernador del Estado de México 2016-2017, efectuados por los 45 Consejos Distritales Electorales.
<p>Partes o secciones clasificadas:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Datos de personas físicas como: Nombre, Edad, Estado Civil, Lugar de origen, Ocupación, Domicilio, Grado de Estudios, Teléfono, información privada referente al consumo o no de alcohol, información privada sobre condición de fumador o no fumador, Firma y Huella dactilar.
<p>Tipo de clasificación:</p>	<p>Confidencial, por tratarse de datos personales.</p>
<p>Fundamento</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. • Artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. • Artículo 5, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. • Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

	<ul style="list-style-type: none"> • Numeral Trigésimo Octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. • Artículo 4, fracción XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.
Justificación de la clasificación:	<p>La persona que no es servidor público ni recibe recursos públicos, no es un sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p> <p>Los datos personales de personas físicas o jurídico colectivas contenidos en los documentos, son considerados información confidencial en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p>
Periodo de reserva	No aplica.
Justificación del periodo:	No aplica.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Octavio Tonathiu Morales Peña

Nombre del titular del área: Lic. Víctor Hugo Cántora Vilchis

Hecho lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de información como confidencial propuesta por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Organización, respecto de los datos personales siguientes:

- Datos de personas físicas como: nombre, edad, estado civil, lugar de origen, ocupación, domicilio, grado de estudios, teléfono, información privada referente al consumo o no de alcohol, información privada sobre condición de fumador o no fumador, firma y huella dactilar.

No se omite señalar que, en la solicitud de clasificación no se solicita clasificar información relacionada a nombre y firma de servidores públicos con el carácter de quejosos o denunciantes, información susceptible de ser clasificada como confidencial, sin embargo, una vez que fueron revisadas las versiones públicas del documento remitido por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Organización, se advierte que estos datos fueron testados, por ende, serán analizados en el presente acuerdo.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6, apartado A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) Los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18 de la Ley General de Datos, disponen respectivamente, que:

Datos personales: Constituye cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

- Esta Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación;
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;

- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
 - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) La Ley General de Transparencia prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, el citado ordenamiento en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos de Clasificación establecen de manera específica en el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.
- e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que: "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria". (sic)

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado dispone en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22 párrafo primero, 25 y 40 respectivamente, lo siguiente:

Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o

modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- Esta ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados;
- Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta, al principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

g) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3 fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona identificada o identificable, y que la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente, se debe encontrar fundado y motivado. Al respecto, la jurisprudencia establece:

Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común



Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz."

En esa virtud, se analizará cada uno de los datos personales y su procedencia para ser clasificados como confidenciales, de conformidad con lo siguiente:

- **Datos de personas físicas como: Nombre, Edad, Estado Civil, Lugar de origen, Ocupación, Domicilio, Grado de Estudios, Teléfono, información privada referente al consumo o no de alcohol, información privada sobre condición de fumador o no fumador, Firma y Huella dactilar.**

Nombre

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

El nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable a la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3,



fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente: “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente, a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”

Es así que el nombre de las personas físicas es un dato personal que debe clasificarse como información confidencial, toda vez que identifica o hacen identificables a sus titulares, razón por la cual debe suprimirse dicha información de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud que nos ocupa.

Edad

Este dato personal consiste en la cantidad de años que han transcurrido desde el día de nacimiento de una persona física, hasta el momento actual, con base a un calendario, que en México atiende al gregoriano.

La edad se encuentra vinculada con el ejercicio de derechos políticos y el reconocimiento de la ciudadanía, ya que en México de conformidad con el artículo 34 de la Constitución General, se considera ciudadano(a) a todo aquel que teniendo la calidad de mexicano reúna como requisito haber cumplido 18 años. En este sentido, la edad permite identificar a una persona y su carácter de ciudadano, por lo tanto, constituye un dato personal susceptible de ser clasificado.

En este orden de ideas, el único supuesto por el que se exceptúa la confidencialidad del dato personal consistente en la edad, es cuando la publicidad del dato permite reflejar el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un determinado cargo público, de conformidad con el criterio histórico 18/10 del INAI “Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos”, no obstante en el caso en concreto no se actualiza de manera genérica dicho supuesto, por consiguiente este dato personal deberá ser

testado para la elaboración de versiones públicas cuando el servidor público electoral no necesite acreditar edad para obtener dicho puesto.

Estado civil

El Estado Civil de las personas es también un atributo de la personalidad, en términos del artículo 2.3 del Código Civil.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el estado civil se define como la situación personal del individuo, relacionándose estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, atendiendo a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona.

El criterio anterior, se encuentra contenido en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

*Época: Décima Época
Registro: 2012591
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: P./J. 6/2016 (10a.)
Página: 10*

ESTADO CIVIL. SU CONCEPTO.

El estado civil se define, en el sentido más estricto del concepto, como la situación personal del individuo, de si se encuentra solo o en pareja y, dentro de esta última situación, si lo está de iure o de facto. Asimismo, el estado civil se relaciona estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, y atiende a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona, respecto de la cual se crean consecuencias, dependiendo de dicho estado.

Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 6/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

De este modo, el referido dato incide directamente en la persona, por lo que es un dato personal que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas y constituye, además, información privada y confidencial, misma que debe ser protegida mediante la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

Lugar de origen

Este dato personal permite ubicar su origen en determinado lugar o territorio.

Por lo tanto, el referido dato distingue plenamente a una persona respecto de aquellas que nacieron en otro lugar, identificándola y haciéndola plenamente identificable. De ahí que el lugar de nacimiento deba clasificarse como información confidencial y eliminarse de las versiones públicas correspondientes.

Es así que el lugar de origen es información que distingue plenamente a la persona del resto de los habitantes, por tratarse de un dato identidad, y en estos términos debe ser considerado de carácter confidencial.

Ocupación

La ocupación de una persona hace referencia a la utilización de su tiempo en actividades, que pueden ser escolares, laborales, familiares, recreativas, de ocio, etc.

Cada uno de estos supuestos, a su vez, genera información que identifica o hace identificable a las personas titulares de ese dato.

En efecto, el referido dato personal es confidencial cuando no se relaciona directamente con el ejercicio de recursos públicos o, en su caso, la adquisición de una calidad laboral señalada en la normatividad o la obtención de una candidatura; esto último, considerando que la ley prohíbe adquirir la calidad de candidato bajo supuestos específicamente determinados.

En el caso bajo análisis, el dato relativo a la ocupación deberá considerarse confidencial, salvo que el mismo se requiera para acreditar que la persona cumple con un requisito positivo o negativo para ocupar determinado cargo, como en aquellos casos en que para ocupar dicho cargo se prohíba tener cierta ocupación laboral.

Por lo tanto, la ocupación de las personas que no tengan el carácter de servidor público, las cuales aparezcan en las declaraciones de intereses de los servidores públicos electorales, es un dato personal confidencial, en términos de los multicitados artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

Domicilio particular

De acuerdo con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio de las personas físicas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

Los domicilios particulares no solo identifican o hacen identificables a las personas, sino que además las hacen localizables, por lo que publicar este dato personal pone en riesgo la integridad de los titulares del mismo. De ahí que el domicilio particular deba ser testado.

Esto es, el domicilio es un dato personal que debe ser resguardado por ser un atributo de la personalidad; en esta virtud, procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación de los referidos documentos al momento en que se elaboren las versiones públicas correspondientes.

Grado de estudios

Sobre el particular conviene señalar que dicha información constituye datos personales, toda vez que permiten identificar a una persona en cuanto a su nivel académico o grado de estudios, así como, en su caso, la rama o disciplina sobre la cual se especializa.

Generalmente se trata de una distinción dada por alguna institución educativa, después de la terminación de algún programa de estudios. Una titulación académica es el reconocimiento de la formación educativa o profesional que una persona posee tras realizar los estudios, exámenes y pruebas pertinentes.

Puede referirse a una etapa de educación obligatoria o postobligatoria, de estudios generales o específicos de la formación profesional, de ahí que se traten de datos personales relativos a la formación académica.

El grado de estudios o académico se refiere a la información que revela la educación académica que ostenta o ha recibido el titular de dicho dato personal. En este sentido, en relación con la finalidad de la recolección de los datos, aunado al perfil de los titulares de los mismos, se considera información confidencial.

En esta virtud, procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación de los referidos documentos al momento en que se elaboren las versiones públicas correspondientes.

Teléfono

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía (celular y fija) y el correo electrónico. El uso del teléfono fijo, requiere de un aparato telefónico, que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica que es asignada, contiene la información necesaria para identificar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio.

Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera se requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica, el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio, otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación. Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que tanto el teléfono fijo como el teléfono celular comparten la naturaleza de ser datos de contacto, que hacen a sus titulares, identificados, identificables y ubicables, por lo que esos datos se clasifican como confidenciales y deben ser suprimidos de las versiones públicas correspondientes.

Información privada sobre condición de fumador o no fumador

Con fundamento en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando se refiera a la **información privada** y los datos personales **concernientes a una persona** física o jurídico colectiva identificada o identificable.

En estos términos, estos datos con cierto tipo de información privada, consiste en información privada de una persona y, por ende, información confidencial que debe ser protegida cuando no existe el consentimiento del titular de los datos para hacerla pública, ya que la publicidad de ésta vulneraría la privacidad de las personas.

De este modo, la información privada y/o datos personales de los servidores públicos que no cumpla con lo dispuesto en las citadas porciones normativas, se considera información confidencial que no abona a la transparencia, ni a la rendición de cuentas, por lo que concierne exclusivamente a la vida íntima de aquellos, debiendo clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas que se publiquen en cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

Firma

De acuerdo con los tratadistas Planiol y Ripert, la firma es *“una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto”*.

En ese mismo sentido, Mustapich define a la firma como *“el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido”*.

Finalmente, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se entiende por firma:

“Firma

De firmar.

- 1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.*
- 2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.*
- 3. f. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.*

4. f. Acción de firmar.

...”

Conforme a ello, se concluye que la firma es el rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

En tal virtud, la firma es un dato personal que identifica o hace identificable a una persona y por tal motivo debe testarse de las versiones públicas que den respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Huella dactilar

La biometría es un término que proviene del griego *bio* (vida) y *metron* (medida), la cual se dedica a desarrollar técnicas que permitan medir y analizar una serie de parámetros físicos que son únicos en cada persona para poder comprobar su identidad.

Entre los más utilizados están la huella dactilar o el iris del ojo, aunque los científicos también son capaces de identificar a un individuo por su voz, su forma de caminar, su palma de la mano o los rasgos del rostro.

En este sentido, la huella dactilar es un dato personal biométrico recolectado, almacenado, comparado e interpretado en función de que identifica o hace identificable, directa o indirectamente, a la persona física a la que corresponde el registro.

Los datos biométricos se dividen en dos grupos, de acuerdo con las características individuales que registran:

1.- Características físicas y fisiológicas

- Huella dactilar
- Reconocimiento facial
- Reconocimiento de iris
- Geometría de la mano
- Reconocimiento de retina
- Reconocimiento vascular

2.- Características del comportamiento y la personalidad

- Reconocimiento de firma



- Reconocimiento de escritura
- Reconocimiento de voz
- Reconocimiento de escritura de teclado
- Reconocimiento de la forma de andar

La regulación distingue del conjunto de los datos personales a un subconjunto particularmente delicado: el de los datos personales sensibles, a los que define como “aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste”. Los datos personales sensibles pueden referir, por ejemplo, el origen racial o la preferencia sexual de una persona; esta información, en caso de ser difundida por el responsable, pudiera hacer a su titular objeto de discriminación, negándole acceso a derechos o servicios.

La huella dactilar es la reproducción visible o moldeada, que se estampa en un documento al contacto del dedo con el papel -generalmente se utilizan las crestas papilares del pulgar o el índice-. Las marcas, son características de la piel en los dedos y en cada persona estas marcas son únicas e irrepetibles, por lo que incluso las huellas dactilares son utilizadas en lugar de la firma o junto con esta para dar autenticidad a los documentos o para manifestar que se da aprobación al contenido del mismo.

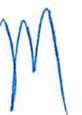
Al tratarse de información biométrica, por estar basada en las características físicas de una persona, además de un dato personal confidencial, se trata de información sensible, de conformidad con lo señalado en los artículos 3º, fracción X de la Ley General de Datos y 4º, fracción VIII, párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos del Estado.

Por lo anterior, atendiendo al principio de finalidad, la huella dactilar al ser un dato personal sensible, debe ser protegida en las versiones públicas.

Nombre y firma de los servidores públicos electorales con el carácter de quejosos o denunciantes

Como ya se mencionó, el nombre es un atributo de la personalidad, el cual designa e individualiza a la persona.

Por otra parte, el nombre de los servidores públicos y sus firmas autógrafas es información pública cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público; y la información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los Sujetos Obligados, así como



el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

En esta tesitura, si bien es cierto que, en principio, el nombre y firma de los servidores públicos es información de naturaleza pública, también lo es que, en el presente caso, los documentos cuya clasificación se solicita contienen nombres y firmas de servidores públicos electorales con el carácter de denunciantes.

De este modo, la entrega de la información relativa al nombre y firma de dichos servidores públicos permitiría vincularlos directamente con las referidas quejas o denuncias, lo que eventualmente suscitaría discriminación o afectaría a su persona o su imagen pública, debiendo clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas.

Es así que los datos personales diversos contenidos en las cuarenta y cinco actas de sesión ininterrumpida de cómputo Distrital de la elección ordinaria de Gobernador del Estado de México 2016-2017 y en las actas circunstanciadas de los cómputos de la elección ordinaria de Gobernador del Estado de México 2016-2017, efectuados por los cuarenta y cinco Consejos Distritales Electorales, es información confidencial que debe protegerse al momento de la elaboración de las versiones públicas correspondientes, en término de lo dispuesto por los artículos 137 y 143 de la Ley de Transparencia del Estado, con relación en los lineamientos Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Acumulación de solicitudes de información

Como ya quedó establecido, en fecha once de julio de la presente anualidad, fueron recibidas vía SAIMEX las solicitudes de acceso a la información pública identificadas con números de folio 00939/IEEM/IP/2018, 00940/IEEM/IP/2018, 00941/IEEM/IP/2018, 00942/IEEM/IP/2018, 00943/IEEM/IP/2018, 00944/IEEM/IP/2018, 00945/IEEM/IP/2018, 00946/IEEM/IP/2018, 00947/IEEM/IP/2018, 00948/IEEM/IP/2018, 00949/IEEM/IP/2018, 00950/IEEM/IP/2018, 00951/IEEM/IP/2018, 00952/IEEM/IP/2018, 00953/IEEM/IP/2018, 00954/IEEM/IP/2018, 00955/IEEM/IP/2018, 00956/IEEM/IP/2018, 00957/IEEM/IP/2018, 00958/IEEM/IP/2018, 00959/IEEM/IP/2018, 00960/IEEM/IP/2018, 00961/IEEM/IP/2018, 00962/IEEM/IP/2018, 00963/IEEM/IP/2018, 00964/IEEM/IP/2018, 00965/IEEM/IP/2018, 00966/IEEM/IP/2018, 00967/IEEM/IP/2018, 00968/IEEM/IP/2018, 00969/IEEM/IP/2018, 00970/IEEM/IP/2018, 00971/IEEM/IP/2018, 00972/IEEM/IP/2018, 00973/IEEM/IP/2018,

00974/IEEM/IP/2018, 00975/IEEM/IP/2018, 00976/IEEM/IP/2018,
00977/IEEM/IP/2018, 00978/IEEM/IP/2018, 00979/IEEM/IP/2018,
00980/IEEM/IP/2018, 00981/IEEM/IP/2018, 00982/IEEM/IP/2018 y
00983/IEEM/IP/2018 en lo subsecuente solicitudes de información
00939/IEEM/IP/2018 y acumuladas.

Lo anterior, tiene sustento en la resolución relevante **“Efectos Jurídicos de la acumulación de las solicitudes de información pública”**, dictada por el Pleno del INFOEM, en el recurso de revisión **00091/INFOEM/IP/RR/2013 y acumulados**, aprobado por unanimidad de votos en la Séptima Sesión Ordinaria del día diecinueve de febrero del año dos mil trece, en la cual se señala que la acumulación se entiende como la figura procesal por virtud de la cual existen en dos o más causas, autos o acciones elementos de conexidad o de identidad en las partes, acciones y materia de la litis o controversia. Los principios a los que obedece la acumulación son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

Asimismo, el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos señala lo siguiente:

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

En esta tesitura, al resolver el recurso de revisión 01355/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados el Pleno del organismo garante estatal determinó que:

- En sentido amplio, las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos son aplicables supletoriamente a lo establecido en la Ley de Transparencia del Estado.
- La acumulación de expedientes es viable cuando las partes sean iguales, resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos y para evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

Aunado a ello, en la resolución recaída al recurso de revisión 01245/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, la autoridad en consulta determinó que:

- El artículo 18 del mencionado Código dispone la posibilidad para que las autoridades administrativas acumulen los expediente de los procedimientos, pues la naturaleza de la figura jurídica de acumulación obedece a una

cuestión práctica de economía procesal, cuando en dos o más procedimientos administrativos las partes o los actos administrativos son iguales, o se trata de actos conexos o resulta conveniente el trámite unificado de los asuntos.

- Con atención al artículo 165 de la Ley de Transparencia del Estado, que dispone: *Los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información...*, y la fracción IV del artículo 53 del mismo ordenamiento, el cual establece que las Unidades de Transparencia realizarán con efectividad los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de información; debe interpretarse de manera sistemática en el sentido de que es procedente la acumulación de solicitudes de información para su atención. Lo anterior da pauta a que el trámite y resolución de las solicitudes acumuladas obedece a una cuestión práctica de economía procesal y evitar resoluciones contradictorias.

Luego, de todo lo expuesto se colige que la acumulación es acto procesal llevado a cabo por diversas autoridades y no afecta los derechos sustantivos del particular, y dicha acumulación procede cuando las partes sean iguales y cuando se trate del mismo solicitante y el mismo Sujeto Obligado.

Tal y como se mencionó anteriormente, las solicitudes de información que nos ocupan fueron realizadas por el mismo **SOLICITANTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, por lo que, resulta conveniente la respuesta conjunta por economía procesal y con el fin de no emitir respuestas contradictorias entre sí.

Así las cosas, resulta procedente la acumulación de las solicitudes de información antes señaladas, ya que del análisis de las mismas se puede apreciar la conexidad de la información solicitada, ya que en todos los casos se trata de los documentos generados por los 45 Consejos Distritales Electorales.

En efecto, conforme a los artículos 173, 205, 206 y 208 del Código Electoral, el IEEM ejerce sus funciones en cada uno de los distritos electorales del Estado a través de los siguientes órganos: I. La Junta Distrital y II. El Consejo Distrital. Los referidos órganos son temporales y se integran para cada proceso electoral.

Las atribuciones de las Juntas y Consejos Distritales se establecen en los artículos 207 y 212 del propio Código Electoral, respectivamente. Así, habida cuenta que las Juntas y Consejos Distritales tienen las mismas atribuciones que aquellas con las que cuentan los demás órganos de su misma especie dentro de sus respectivos ámbitos territoriales de competencia; es inconcuso que la información generada en ejercicio de dichas atribuciones por todas las Juntas y Consejos Distritales es

similar, por lo que válidamente pueden acumularse las solicitudes mediante las cuales se requiera dicha información.

Por lo tanto, la acumulación de las solicitudes de información en estudio para ser atendidas conjuntamente, no transgrede el derecho de acceso a la información pública del solicitante, dada su notoria conexidad, máxime que en la respuesta proporcionada a todas esas solicitudes la información le será proporcionada en su totalidad.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

ACUERDA

- PRIMERO.** Este Comité de Transparencia confirma la clasificación de información como confidencial de los datos personales desglosados en el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación.
- SEGUNDO.** Este Comité de Transparencia confirma la Acumulación de las solicitudes para cumplir con las solicitudes de información en los plazos establecidos.
- TERCERO.** La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Organización, el presente Acuerdo, para el debido cumplimiento de las solicitudes de información pública **00939/IEEM/IP/2018 y acumuladas**.
- CUARTO.** La Unidad de Transparencia deberá notificar al particular el presente Acuerdo, junto con la respuesta de la Dirección de Organización, a través del SAIMEX.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria del diez de septiembre de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Dra. María Guadalupe González Jordan



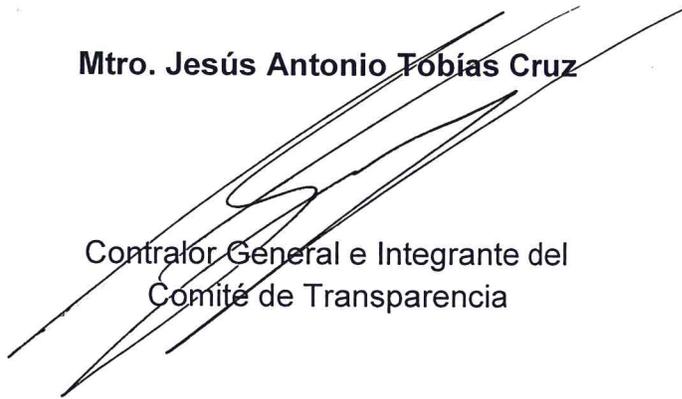
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

C. Juan José Hernández López



Subdirector de Administración de
Documentos e Integrante del Comité de
Transparencia

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz



Contralor General e Integrante del
Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez



Jefa de la Unidad de Transparencia e
Integrante del Comité de Transparencia

Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira



Oficial de Protección de Datos
Personales